

## Observaciones al Proyecto de Estatuto Jurídico del Gobierno Provisional

### Se proponen algunas adiciones y otras modificaciones

Adición. "La legislación en vigor en la actualidad, así como los Pactos, Tratados, Aceptaciones, Reconocimientos y Convenios internacionales seguirán reputándose como tales en pleno derecho y aplicándose por las autoridades, mientras no sean expresamente modificados o derogados".

Adición. "El Gobierno pedirá al Consejo de Europa y a la Organización Atlántica la apertura de conversaciones para establecer las condiciones por las cuales, el Estado español pueda ingresar en ambos organismos y en sus diversas aplicaciones, de manera singular en el Mercado Común".

Adición, a continuación del artículo tercero. "Se declare nula en derecho, carencia de valor jurídico y eficacia legal, la Ley de Responsabilidades Políticas, con todas sus derivaciones. El Estado devolverá a los ciudadanos españoles los bienes de su pertenencia a su importe, regulando el procedimiento en Disposición adecuada. De igual manera se declare nula en derecho las Disposiciones adoptadas contra Provincias, Entidades políticas, sociales o económicas, partidos políticos, sindicatos, escuelas, clubs deportivos, asociaciones e instituciones que no se hallen alcanzadas por las prescripciones de aquella Ley, pero que haya sufrido de expropiación, cuyos titulares agraviados vendrán asistidos de igual derecho a la devolución de sus bienes o a la indemnización subsidiaria. El régimen de Cuarteles Reales que vigió en Guipúzcoa y Vizcaya --como en Álava y Navarra-- desde los tiempos de la Monarquía, será restaurado, fijándose los cupos tributarios según lo estipulado en sus propios Reglamentos con las alteraciones que se convengan. Los periódicos, revistas y editoriales, sus talleres de confección, maquinaria, edificios en propiedad y sociedades o empresas titulares de aquellos el 18 de Julio de 1936, serán repuestos en pleno derecho, atribuidos a sus propietarios respectivos e indemnizados, si así procediere."

Modificación de los artículos cuarto y quinto. Entendamos que no pueden "suprimirse" los Jurados de Trabajo, ni los Comedores de Auxilio Social, ni los Campos de Deportes e Instrucción paramilitar, ni las publicaciones periódicas, ni las radio-emisoras, ni otras actividades hoy confiadas a los Sindicatos verticales y a Falange Española. Por el contrario, es

preciso organizar su funcionamiento, suprimiendo la intervención de Falange y el Sindicato Falangista. Tampoco procede cancelar las cifras presupuestarias destinadas a mantener el funcionamiento de estas entidades, sino aplicarlas en debida forma, mientras aquellas actividades subsistan. Faltan en cambio en los textos modificados las condemas de asociaciones, masinos, circulos y clubs, distintos jurídicamente de Falange Española, pero que pertenecen a la misma, con su nombre o con el de Centros tradicionalistas. Por ello proponemos esta otra redacción:

"Se suprime Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., los Sindicatos verticales y todas las entidades que tengan vida jurídica con su nombre o con el apodo de tradicionalista en sus varias formas. El Gobierno en la Provincia de Madrid y las respectivas Diputaciones en las restantes provincias se harán cargo de los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones inscritas a su nombre y organizarán el funcionamiento de las instituciones, servicios o empresas de su jurisdicción que sea preciso conservar y atender. El Gobierno dictará las Disposiciones aclaratorias que resuelvan las situaciones confusas".

Adición al art. 6.— A continuación del mismo se hará constar "El Parlamento, con los bienes que integran el patrimonio de las Cortes y las cantidades presupuestadas a su nombre será entregado para su custodia y administración a la Mesa del Congreso de los Diputados".

Sobre el art. 8.— No vemos un motivo concreto para hacer constar la derogación del Fuero de los Españoles en el Estatuto Jurídico inicial. Otras muchas disposiciones pudieran ser derogadas antes de esta que, además, es totalmente ineficaz.

Sobre el art. 9.— A la frase inicial "Se reconoce la licitud del derecho de huelga ejercitado conforme a las disposiciones que lo regulaban y estaban vigentes el 18 de Julio de 1936", nos ocurre que debe añadirse: "y las que sean acordadas aconsejadas a las circunstancias".

Modificación y adición al art. 17.— "La condición de ciudadano español es compatible con la de andaluz, aragonés, asturiano, balear, canario, castellano, catalán, extremeño, gallego, leonés, murciano, valenciano y vasco. Los derechos de estos pueblos han de ser respetados y su autonomía reconocida. Al frente de cada uno de ellos habrá un Gobernador General y una Diputación General. El régimen de bilingüismo será aplicado a todos aquellos que, teniendo idioma y cultura propias, lo demanden por medio de sus Diputaciones Generales respectivas. El Gobierno concertará con las Diputaciones catalana y vasca las medidas propias al natural desar-

olvidamiento de su respectiva personalidad durante la situación transitoria, tomando por base los preceptos vigentes en ambos paises hasta su desconocimiento y abrogación por el Gobierno del General Franco. Los ayuntamientos y diputaciones serán renovados. Cubrirán los puestos de concejales y diputados aquellos que fueren ~~designados~~ elegidos por sufragio universal. El Gobernador General completará su número con personas de solvencia moral y caracter democrático. Las Corporaciones así constituidas designarán libremente a su Presidente. Las Diputaciones Generales funcionarán en todas las regiones compuestas de más de una provincia y serán integradas por tres miembros nombrados por cada corporación provincial. El Gobierno queda facultado para entregar la solución de los conflictos que surjan por aplicación de estas Bases a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en función de Tribunal de Garantías. Cuando sea parte en el asunto una región, su Diputación General tendrá la facultad de designar un magistrado de la carrera judicial que forme parte de la Sala y un Procurador que represente a la región y mantenga su derecho.

6/11/61

## Observaciones al Proyecto de Estatuto Jurídico del Gobierno Provisional

### Se proponen algunas adiciones y otras enmiendas

36

Adición.- "La legislación en vigor en la actualidad, así como los Pactos, Tratados, Aceptaciones, Reconocimientos y Convenios internacionales seguirán reputándose como tales en pleno derecho y aplicándose por las autoridades, mientras no sean expresamente modificados o derogados".

Adición.- "El Gobierno pedirá al Consejo de Europa y a la Organización Atlántica la apertura de conversaciones para establecer las condiciones por las cuales, el Estado español pueda ingresar en ambos organismos y en sus diversas aplicaciones, de manera singular en el Mercado Común".

Adición, a continuación del artículo tercero.- "Se declara nula en derecho, carente de valor jurídico y eficacia legal, la Ley de Responsabilidades Políticas, con todas sus derivaciones. El Estado devolverá a los ciudadanos expoliados los bienes de su pertenencia o su importe, regulando el procedimiento en Disposición adecuada. De igual manera se declaran nulas en derecho las Disposiciones adoptadas contra Provincias, Entidades políticas, sociales e económicas, partidos políticos, sindicatos, escuelas, clubs deportivos, asociaciones e sociedades que no se hallen alcanzadas por las prescripciones de aquella Ley, pero que hayan producido expoliación, cuyos titulares agraviados vendrán asistidos de igual derecho a la devolución de sus bienes o a la indemnización subsidiaria. El régimen de Conciertos Económicos vigente en Guipuzcoa y Vizcaya ---como en Alava y Navarra--- desde los tiempos de la Monarquía, será restaurado, fijándose los cupos tributarios según lo estipulado en sus propios Reglamentos con las alteraciones que se convengan. Los periódicos, revistas y editoriales, sus talleres de confección, maquinaria, edificios en propiedad y sociedades o empresas titulares de aquellos el 18 de Julio de 1936, serán repuestos en pleno derecho, atribuidos a sus propietarios respectivos e indemnizados, si así procediere."

Modificación de los artículos cuarto y quinto.- Entendemos que no pueden "suprimirse" los Jurados de Trabajo, ni los Comedores de Auxilio Social, ni los Campos de Deportes e Instrucción paramilitar, ni las publicaciones periódicas, ni las radio-emisoras, ni otras actividades hoy confiadas a los Sindicatos verticales y a Falange Española. Por el contrario, es

precise organizar su funcionamiento, suprimiendo la intervención de Falange y el Sindicato falangista. Tampoco procede cancelar las cifras presupuestarias destinadas a mantener el funcionamiento de estas entidades, sino aplicarlas en debida forma, mientras aquellas actividades subsistan. Faltan en cambio en los textos modificados las condenas de asociaciones, casinos, círculos y clubs, distintos jurídicamente de Falange Española, pero que pertenecen a la misma, con su nombre o con el de Centros tradicionalistas. Por ello proponemos esta otra redacción:

"Se suprimen Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., los Sindicatos verticales y todas las entidades que tengan vida jurídica con su nombre o con el apodo de tradicionalista en sus varias formas. El Gobierno en la Provincia de Madrid y las respectivas Diputaciones en las restantes provincias se harán cargo de los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones inscritos a su nombre y organizarán el funcionamiento de las instituciones, servicios o empresas de su jurisdicción que sea preciso conservar y atender. El Gobierno dictará las Disposiciones aclaratorias que resuelvan las situaciones confusas".

Adición al art. 6.- A continuación del mismo se hará constar: "El Parlamento, con los bienes que integren el patrimonio de las Cortes y las cantidades presupuestadas a su nombre será entregado para su custodia y administración a la Mesa del Congreso de los Diputados".

Sobre el art. 8.- No vemos un motivo concreto para hacer constar la derogación del Fuero de los Españoles en el Estatuto Jurídico inicial. Otras muchas disposiciones pudieran ser derogadas antes que esta que, además, es totalmente ineficaz.

Sobre el art. 9.- A la frase inicial "Se reconoce la licitud del derecho de huelga ejercitado conforme a las disposiciones que lo regulaban y estaban vigentes el 18 de Julio de 1936", nos ocurre que debe añadirse: "y las que sean acordadas acomodadas a las circunstancias".

Modificación y adición al art. 17.- "La condición de ciudadano español es compatible con la de andaluz, aragonés, asturiano, balear, canario, castellano, catalán, extremeño, gallego, leonés, murciano, valenciano y vasco. Los derechos de estos pueblos han de ser respetados y su autonomía reconocida. Al frente de cada uno de ellos habrá un Gobernador General y una Diputación General. El régimen de bilinguismo será aplicado a todos aquellos que, teniendo idioma y cultura propias, lo demanden por medio de sus Diputaciones Generales respectivas. El Gobierno convendrá con las Diputaciones catalana y vasca las medidas propias al natural desen-

volvimiento de su respectiva personalidad durante la situación transitoria, tomando por base los preceptos vigentes en ambos paises hasta su desconocimiento y abrogación por el Gobierno del General Franco. Los ayuntamientos y diputaciones serán renovados. Cubrirán los puestos de consejeros y diputados aquellos que fueren ~~nombrados~~ elegidos por sufragio universal. El Gobernador General completará su número con personas de solvencia moral y carácter democrático. Las Corporaciones así constituidas designarán libremente a su Presidente. Las Diputaciones Generales funcionarán en todas las regiones compuestas de más de una provincia y serán integradas por tres miembros nombrados por cada corporación provincial. El Gobierno queda facultado para entregar la solución de los conflictos que surjan por aplicación de estas Bases a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en función de Tribunal de Garantías. Cuando sea parte en el asunto una región, su Diputación General tendrá la facultad de designar un magistrado de la carrera judicial que forme parte de la Sala y un Procurador que represente a la región y mantenga su derecho.

6/11/61

El Gobierno Provisional cumple con un imperioso deber político al afirmar ante España su decidido propósito de cerrar el ciclo de la guerra civil y el del régimen dictatorial nacido de ella, suprimiendo, a este efecto, los organismos fundamentales que creó como base para el ejercicio del Poder. Este Gobierno va también a emprender la difícil tarea de pacificar los espíritus con el fin de crear un clima de convivencia pacífica y de tolerancia mutua entre los españoles, tendente a su reconciliación, que ponga al país en condiciones de restaurar su vida democrática y prepararle para que pacífica y libremente pueda decidir, en el plazo más breve que sea posible, acerca de la forma de su futuro régimen política, mediante unas elecciones constituyentes. Asimismo, el Gobierno establecerá, como base de la futura organización del Estado, aquellas normas más esenciales que necesita y anhela el pueblo español.

Tan delicadas misiones imponen la necesidad de que este Gobierno, por su carácter transitorio de órgano supremo que ha de ejercer las funciones soberanas del Estado, actúe con plenos poderes. Pero como esta plenitud de poder no ha de entrañar el ejercicio arbitrario en sus actividades, somete su actuación a normas jurídicas que respeten la dignidad del Estado y la del ciudadano, y que sirvan para que, tanto el país como los órganos de autoridad, conozcan los principios directivos en que habrán de inspirarse las resoluciones gubernamentales, así como las limitaciones que el propio Gobierno Provisional se impone para el ejercicio del Poder.

Este Gobierno no ha de formular una carta constitucional, cuya fijación de principios y reglamentación corresponde a la Asamblea Constituyente, pero teniendo en cuenta que no le es posible utilizar ni la Constitución de la Monarquía de 1876, ni la de la República de 1931, ni menos aún el llamado Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, está obligado a establecer unos principios básicos que contengan todas aquellas garantías y derechos que deben ser reconocidos a los ciudadanos, único modo de cumplir unos de sus fines más esenciales, consistente en devolver a los españoles el pleno ejercicio de los derechos y libertades inherentes a la persona humana, así como a la personalidad sindical y corporativa, que son base del derecho social moderno.

En virtud de las razones expuestas, el Gobierno establece las siguientes

B A S E S

=====

1- A partir de la fecha de la publicación de este Estatuto cesarán en su actuación todos los Tribunales y jurisdicciones especiales que venían funcionando para la tramitación de delitos de carácter político o social y de los comunes cometidos con móvil político o social, entendiéndose de ellos, en lo sucesivo, los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria.

2.- Se decreta la amnistía para todos los delitos políticos o sociales y para los delitos comunes cometidos con móvil político o social desde el 18 de Julio de 1936.

3.- Todos los funcionarios tanto civiles como militares, del Estado, regiones autónomas, provincias o municipios, nombrados en propiedad con anterioridad al 18 de Julio de 1936, que hubieran sido separados de sus carreras por motivos de carácter político o social, serán reintegrados automáticamente, a simple demanda de los interesados, en sus respectivos escalafones, con todos los ascensos y categoría que les hubiere correspondido por su antigüedad si no hubieran sido separados, computándoseles a estos efectos, así como a los de su jubilación, todo el tiempo de su separación, como si hubiesen prestado servicio en activo, pero sin que este reconocimiento de tiempo de servicio pueda dar lugar al derecho de percibir los sueldos y emolumentos que durante dicho lapso de tiempo hubieran dejado de percibir.

4.- Se suprimen los organismos fundamentales e institucionales creados por el régimen dictatorial, declarando totalmente anuladas, con invalidación de sus consecuencias, todas las disposiciones dictadas sobre la organización y unificación de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, así como sus Estatutos, privilegios y fueros de excepción. Se suprimen igualmente cuantas subvenciones percibe de los Presupuestos del Estado, Provincias o Municipios, todos sus organismos, dependencias y filiales quedan separados de todas las actividades relacionadas política, social o administrativamente con el Estado, Provincias o Municipios.

5.- Quedan disueltos los sindicatos verticales, anulándose las disposiciones que ordenaron la integración de los organismos sindicales en las Centrales Nacionalsindicalistas, así como las que establecieron la organización y la unidad sindical y la que integró la Delegación Nacional de Sindicatos en una Secretaría y creó las cuatro Vicepresidencias nacionales con sus órganos consultivos.

6.- Se disuelven las llamadas Cortes españolas declarando anulada la Ley de 17 de Julio de 1942 y su Reglamento, con invalidación de sus consecuencias.

7.- Se anula igualmente la Ley de Sucesión de 26 de Julio de 1947 y, en su virtud, quedan suprimidos y disueltos los Consejo de Regencia y del Reino, cesando en su cargo los Consejeros designados.

8.- Se deroga el llamado Fuero de los Españoles, de 17 de Julio de 1945.

9.- Se reconoce la licitud del derecho de huelga ejercitado conforme a las disposiciones que lo regulaban y estaban vigentes el 18 de Julio de 1936 y, en consecuencia, se derogan los números 2º y 3º del artículo 223 del Código Penal que definen y sancionan como delito las huelgas.

10.- El Gobierno garantiza a los españoles los derechos individuales que se expresan a continuación, así como su libre ejercicio:

a) Todos los españoles son iguales ante la Ley, cualquiera que haya sido su posición política tanto durante la guerra civil, como posteriormente;

b) Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales;

c) Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente;

d) Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia o domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria. El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia y, en su defecto, de dos vecinos de la misma localidad;

e) Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario;

f) Todos los españoles tienen derecho al trabajo y son libres para elegir su profesión;

g) Todos los españoles tienen derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura; en ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos, sino en virtud de mandamiento de juez competente;

h) Todo español podrá dirigir peticiones individual o colectivamente a los poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercitarse por ninguna clase de fuerza armada;

i) Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitres años, tendrán los mismos derechos electorales y podrán ejercerlos en la forma que determinen las leyes;

j) Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas;

k) Todos los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, así como afiliarse a partidos políticos, con excepción de aquellos de conocida índole totalitaria. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación;

1) Todos los españoles tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, pudiendo manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. El Estado no puede pedir a ningún ciudadano ninguna revelación acerca de sus convicciones religiosas.

11.- Se restablece la libertad de prensa, la cual podrá desarrollar sus actividades con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes el 18 de Julio de 1936.

12.- El Gobierno Provisional podrá suspender total o parcialmente, en todo o en parte del territorio nacional las garantías consignadas en los apartados c), d), g), j), y k), cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de grave perturbación del orden público, o en los de inminente y notoria gravedad.

13.- Los delitos que se cometen contra el régimen público, contra la seguridad del Estado o contra las personas por motivos de odio o de venganza de origen político o social, serán juzgados por el procedimiento establecido en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Orden Público, aunque no estuvieran decretados por el Gobierno los estados de prevención o de alarma establecidos en dicha Ley.

14.- Queda garantizada la propiedad privada y, en consecuencia, nadie podrá ser expropiado sino es por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente.

15.- Por los distintos Ministerios se nombrarán comisiones para que realicen una revisión de la obra legislativa del Gobierno de la Dictadura, la cual deberá quedar ultimada en el plazo de tres meses. Cada Departamento ministerial clasificará las disposiciones dictadas en uno de los siguientes grupos:

a) Resoluciones que se declaran derogadas sin perjuicio de la firmeza de las situaciones creadas a su amparo;

b) Resoluciones que se declaran totalmente anuladas, con invalidación de sus consecuencias;

c) Resoluciones que se consideran reducidas al nuevo rango de preceptos reglamentarios, y

d) Resoluciones que se declaran válidas y subsistentes por exigencia de la realidad, salvo la facultad del Gobierno Provisional de modificarlas hasta que recaiga sobre ellas resolución parlamentaria.

16.- El Gobierno Provisional abrirá en cada Ministerio los correspondientes expedientes de revisión, en los organismos oficiales a fin de que no resulte premiada la prevaricación, ni acatada la arbitrariedad habituales en el régimen dictatorial fenecido.

17.- El Gobierno procederá a la disolución inmediata de los actuales Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, cesando

en sus cargos los Alcaldes, Concejales, Presidentes de las Diputaciones y Diputados Provinciales, que serán también inmediatamente sustituidos por elegidos en las últimas elecciones celebradas con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y, en caso de no haber número suficiente, por los elegidos en elecciones anteriores. Si ni aún así se llegase a completar el número de vacantes a proveer, los Gobernadores civiles nombrarán para los puestos que falten a personas de reconocida solvencia moral, que gocen de prestigio entre sus conciudadanos y que no hayan pertenecido a ningún partido político, ni organización de índole totalitaria.

18.- El Gobierno procederá a ordenar la rectificación del censo electoral, y una vez que estas operaciones estén debidamente ultimadas, convocará, en el plazo más breve posible que permitan las circunstancias, las elecciones generales constituyentes, que deberán celebrarse conforme a la Ley electoral de 27 de Julio de 1933.

19.- Para el debido desarrollo de las bases que anteceden, el Gobierno provisional dictará urgentemente los correspondientes Decretos, de los que dará cuenta a las Cortes una vez que estas estén constituidas.

Carlos de Juan

=== / ===

El trabajo precedente, realizado por Don Carlos de Juan, es bueno. Puede ser aprovechado. Pero su autor no pudo prever los términos del Pacto de 24 de Junio de 1961, cuyo espíritu y contenido es preciso llevar al texto del Estatuto jurídico.

Se añaden a continuación algunos motivos que pueden servir de base para la ampliación y enmienda de aquel texto inicial. Van incluidos los temas en relación con el orden de redacción que Don Carlos les dió. Tam vez sea conveniente separar algunos de los párrafos para darles forma literaria adecuada y expresión de concepto más clara, corrección de redacción y estilo que podrá ser llevada a cabo una vez aceptados los términos de las adiciones o enmiendas que sean propuestas y los originales de la primitiva redacción.

Parece preciso incluir en el Estatuto jurídico la tesis genérica relativa a las responsabilidades. No tocamos el tema en atención a que es asunto estudiado con cariño y conocido bajo sus diversas facetas por Don Manuel Gimenez Fernandez. Entendemos que sería preferible que fuera suya la redacción de las líneas que hagan alusión al tema en el Estatuto.

Proponemos un primer artículo redactado con el texto siguiente:

"La legislación en vigor en la actualidad, así como los pactos, tratados, aceptaciones, reconocimientos y convenios de orden internacional, seguirán reputándose como tales en pleno derecho y aplicándose por las autoridades, mientras no sean expresamente modificados o derogados".

Otro artículo, de obligada inclusión, debe ser el que sigue:

"El Gobierno queda facultado para pedir al Consejo de Europa y a la Organización Atlántica la apertura de conversaciones con el fin de establecer las condiciones por las cuales, el Estado español pueda ingresar en ambos organismos y en sus diversas aplicaciones, de manera singular en el Mercado Común".

El principio contenido en el primero es de adopción indispensable, si no queremos exponer al nuevo régimen a que degenerare en el caos y pierda todo prestigio internacional. El segundo viene impuesto por los artículos 4 y 5 del Pacto de fuerzas democráticas, el cual, no puede ser aplicado en términos más amplios que el de otorgar facultad al Gobierno para que abra conversaciones, teniendo presente que, abrir conversaciones no equivale a ingresar en los aludidos organismos, sino poner al régimen naciente en condiciones de poder adoptar, en su día, el acuerdo que proceda.

El artículo tercero de la propuesta de Don Carlos debe venir después del siguiente:

"Se declara nula en derecho, carente de valor jurídico y eficacia legal, la Ley de Responsabilidades Políticas, con todas sus derivaciones. El Estado devolverá a los ciudadanos expoliados los bienes de su pertenencia o su importe, regulando el procedimiento en la Disposición adecuada."

"De igual manera se declaran nulas en derecho las Disposiciones adoptadas contra Provincias, Municipios, Entidades políticas, sociales o económicas, partidos políticos, sindicatos, escuelas, clubs deportivos, asociaciones o sociedades, siempre que tales Disposiciones hayan producido expoliación. Los titulares de aquellos bienes vendrán asistidos de igual derecho a su reintegración o indemnización subsidiaria".

"Los periódicos, revistas y editoriales, sus talleres de confección, maquinaria, edificios en propiedad y sociedades o empresas titulares de aquellos el 18 de Julio de 1936, serán repuestos en pleno derecho, atribuidos a sus propietarios respectivos e indemnizados, si así procediere".

Con relación a los proyectados con los números cuatro y cinco, entendemos que no pueden "suprimirse" los Jurados de Trabajo,

ni los comedores de Auxilio Social, ni los Campos de Deportes e Instrucción paramilitar, ni las publicaciones periódicas, ni las radio-emisoras, ni otras actividades hoy confiadas a los Sindicatos verticales y a Falange española. Por el contrario, es preciso organizar su funcionamiento, suprimiendo la intervención de Falange y el Sindicato vertical. Tampoco procede cancelar las cifras presupuestarias destinadas a mantener el funcionamiento de estas entidades, sino aplicarlas en debida forma, mientras aquellas actividades subsistan. Faltan en cambio en los textos propuestos las condenas que deben ser impuestas a asociaciones, casinos, círculos y clubs, distintos jurídicamente de Falange española, pero que pertenecen a la misma, con su nombre o con el de Centros tradicionalistas. Por ello proponemos esta otra redacción:

"Se suprimen Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., los Sindicatos Verticales y todas las entidades que tengan vida jurídica con su nombre o con el apodo de tradicionalista en sus varias formas. El Gobierno en la Provincia de Madrid y las respectivas Diputaciones en las restantes Provincias, se harán cargo de los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones inscritos a su nombre y organizarán el funcionamiento de las instituciones, servicios o empresas de su jurisdicción que sea preciso conservar y atender. El Gobierno dictará las Disposiciones aclaratorias que resuelvan situaciones confusas o imprevistas."

Adición al art. 6.- A continuación del mismo se hará constar: "El Parlamento, con los bienes que integran el patrimonio de las Cortes y las cantidades presupuestadas a su nombre, será entregado para su custodia y administración a la Mesa del Congreso de los Diputados."

Sobre el art. 8.- No vemos motivo concreto para hacer constar en el Estatuto jurídico la derogación del Fuero de los Españoles. Otras muchas disposiciones pudieran ser derogadas antes de esta que, además, es totalmente ineficaz.

Sobre el art. 9.- A la frase inicial de "Se reconoce la licitud del derecho de huelga ejercitado conforme a las disposiciones que lo regulaban y estaban vigentes el 18 de julio de 1936, nos ocurre que debe añadirse: "...y las que sean acordadas por el Gobierno acomodadas a las circunstancias."

El art. 17 resulta notoriamente incompleto, sobre todo después de lo acordado en el Art. tercero del Pacto, cuyas bases de aplicación deben hacerse constar en este Estatuto. Nos ocurre que pudiera quedar redactado de la manera siguiente:

"La condición de ciudadano español es compatible con la de andaluz, aragonés, asturiano, balear, canario, castellano viejo y nuevo, catalán, extremeño, gallego, leonés, murciano, valenciano y vasco. Al frente de cada uno de estos pueblos habrá un Gobernador General y una Diputación General. Esta funcionará en todas las regiones compuestas de más de una provincia, integrada por tres miembros nombrados por cada Corporación provincial.

"El Gobierno convendrá con las Diputaciones Generales que lo pidan, las medidas propias al natural desenvolvimiento de la personalidad de sus pueblos respectivos durante la situación transitoria, tomando por base los preceptos vigentes hasta que fueron abrogados o desconocidos por el Gobierno del General Franco. El régimen de bilinguismo será aplicado a todos aquellos pueblos que teniendo idioma y cultura propios, lo demanden por medio de sus Diputaciones Generales respectivas.

"Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales serán renovados. Cubrirán los puestos de concejales y diputados aquellos que fueron elegidos por sufragio universal. El Gobernador General en las Diputaciones y en los Ayuntamientos de las Capitales y el Gobernador Civil en los restantes completarán su número -mientras no se convoquen y puedan celebrarse elecciones por sufragio universal- con personas de solvencia moral y carácter democrático. Las corporaciones así constituidas designarán libremente a su Presidente y demás cargos directivos.

"El Gobierno queda facultado para entregar la solución de los conflictos que surjan por aplicación de este Estatuto a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en función de Tribunal de Garantías. Cuando sea parte en el asunto una región, su Diputación General tendrá la facultad de designar un Magistrado de la carrera judicial para que forme parte de la Sala y un Procurador que representa a la Región y mantenga su derecho."

(El cargo de Gobernador General tiene como precedente inmediato el Decreto de 21 de Enero de 1932, con aplicación expresa y nominativa, a Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra. El régimen de bilinguismo es hoy de aplicación universal y su desconocimiento o conculcación ha sido sancionada con el delito de genocidio: En España tiene los precedentes de los Decretos de 29 de abril y 9 de junio de 1931 y los textos de los Estatutos catalán y vasco, mas el plebiscitado para Galicia. La facultad otorgada al Gobierno de poder utilizar la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en concepto de Tribunal de Garantías, puede permitir a la situación transitoria dar solución a difíciles problemas con la máxima solvencia que ofrecen las resoluciones de los Tribunales, sin que con ello se cree organismo alguno ni se complique la Administración con nueva burogracia.)

14/11/61

Paris 16 de Noviembre de 1961

38

Euzkadi, Buru Batzarra

A gura

La "Unión de Fuerzas Democráticas" designó a Don Carlos de Juan para que redactara el "Proyecto de Estatuto Jurídico del Gobierno Provisional". Don Carlos de Juan preparó la redacción, dejando su lectura buena impresión en los componentes de la U.F.D. Al morir Don Carlos, se acordó que yo, como ponente, me hiciera cargo de aquel proyecto, lo estudiara y lo presentara en la primera sesión con las adiciones o modificaciones que reputara oportunas, para que pudiera a su vez ser estudiado por los diversos componentes de la U.F.D.

La obra no es de fácil realización, habida cuenta de los términos del Pacto de 24 de Junio, cuyo art. 8 sienta las bases dentro de las cuales es indispensable moverse, dejando para la sesión permanente la expresión de la voluntad de los pueblos que viven dentro del Estado y adoptando durante la situación provisional o transitoria "las medidas propias al natural desenvolvimiento de su respectiva personalidad", medidas que no vienen propuestas ni llamadas en favor de pueblos determinados, sino genéricamente en favor de los "pueblos que integran el Estado".

En nuestro caso aun se complica más el problema teniendo en cuenta que, la legislación vigente el 18 de Julio de 1958 pedría invocarse en favor del Estatuto de Cataluña como en favor de los Enciernos Económicos de Guipuzcoa y Vizcaya, pero no en favor del Estatuto Vasco; y que la invención de este último, como precedente, trae consigo automáticamente la exclusión de Navarra.

Moviendome pues dentro del marco impuesto y de las posibilidades que el mismo dejó, he preparado el adjunto proyecto, que quiero someter a E.B.B. antes de darle a conocer a la U.F.D., lo que será en la próxima reunión, dentro de unos quince días, facilitando copias para que pueda ser estudiada por los diversos componentes. Tal vez fuera discreto que, al estudio que E.B.B. haga, asociado a Solidaridad y a Acción, con el fin de que se forme, al menos, un criterio vaseo sobre el tema.

Otros motivos de orden generico son también abordados en las bases adjuntas, motivos cuya especificación aparece clara y que no requieren otro complemento, al que, no obstante, estoy dispuesto a responder, fervorosamente, es que todos estudiemos el tema con independencia.

En la primera redacción, iba mencionada de manera expresa en la adición al artículo tercero la restauración del régimen de enciernos económicos de Guipuzcoa y Vizcaya y en las adiciones 17 se otorgaba, nominalmente, a las Diputaciones generales catalana y vasca la facultad que, limitación que la de haber de fundarse en "preceptos anteriores" o abrogación por el Gobierno del General Franco". Las menciones eran innecesarias y la primera podría crearse lo cual, fueran podadas del texto.

Les ruego lo estudien con cariño y me ayuden a poder aprovechar la confianza otorgada para ser a la democracia y a Euzkadi.

En Jel

NOTAS ACLARATORIAS Y EXPLICATIVAS ACERCA DE LAS  
BASES DEL PROYECTO DE ESTATUTO DEL GOBIERNO PRO-  
VISIONAL ADJUNTO.

=====

3a

Redactado el proyecto de prisa y corriendo, no dudo de que habrá en él muchas lagunas y omisiones, ya que son muchos y gravísimos los problemas que ha dejado planteados o mal resueltos la dictadura franquista, además de que, como dice y con verdadero acierto el Profesor Jimenez de Asúa, el " estatuto jurídico " que se proyecta es cosa sobremanera delicada. No conozco si los interlocutores del interior de España han proyectado algo, ni tampoco si han enviado sus puntos de vista acerca de este problema. Por consiguiente, ha redactado el proyecto al buen tun tun, a ciegas, y dejando de lado muchos y muy importantes problemas que seguramente deberán quedar consignados en el proyecto que, en su día, se redacte en definitiva.

Las tres primeras bases liquidan la guerra civil, con la amnistía, la reposición de funcionarios y la supresión de las jurisdicciones especiales. En los decretos que se dicten para el cumplimiento de estas bases, ~~Hay~~ se derogarán unas cuantas disposiciones monstruosas y entre ellas, el Bando de 28 de Julio de 1936 - apartado C del artº 5º, que sigue en vigor, se aplica hoy todavía, se sigue en la actualidad el sumario contra Comorera con arreglo a ese procedimiento, a pesar de que en los medios oficiales se afirma que el Bando está derogado. Y si sigue en pie es a consecuencia de la monstruosa crueldad del tirano español, porque ese apartado C castiga como delitos de rebelión militar los delitos comunes cometidos con móvil político o social durante nuestra guerra civil - que no tienen nada de militares, ni de rebelión - porque si se les sancionase con arreglo al Código Penal, vigente en la época en que se cometieron - que era el Código de 1932 - no se podría pedir ni aplicar la pena de muerte, que en dicha Ley penal estaba abolida. También llevan consigo la derogación de la Ley contra la Magonería y Comunismo, y el Decreto de 18 de Abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

Las bases 4ª a la 8ª suprimen todos los organismos institucionales creados por el régimen franquista: Falange incrustada en el Poder, los sindicatos verticales, y los organismos nacidos de la Ley de Sucesión, así como las famosísimas Cortes de Procuradores.

Al reconocer en la base 9ª la licitud del derecho a la huelga, había que derogar, naturalmente, el artículo del Código Penal hoy vigente en España, que la definía como delito. A este respecto no me he atrevido a proyectar la derogación del Código de 1944, aunque conforme con la opinión expresada en otras ocasiones por Jimenez Asúa, esta disposición carece de origen legal legítimo para poder estimarla jurídicamente como una verdadera Ley; pero lo mismo que me pasaba con las Constituciones de 1876 y 1931, que no eran de aplicación en estos momentos históricos, me ocurre con los Códigos penales, ya que no se podía pensar en el de 1870, ni en el de 1932 de la República, ya que esto podía dar lugar a discusiones con los interlocutores, y no es fácil improvisar un nuevo Código Penal, así es que me ha parecido conveniente conservar temporalmente el Código actual, que además da armas al Gobierno para enfrentarse con los delitos contra el

## PROYECTO DE ESTATUTO JURIDICO DEL GOBIERNO PROVISIONAL

El Gobierno Provisional cumple con un imperioso deber político al afirmar ante España su decidido propósito de cerrar el ciclo de la guerra civil y el del régimen dictatorial nacido de ella, suprimiendo, a este efecto, los organismos fundamentales que creó como base para el ejercicio del Poder. Este Gobierno va también a emprender la difícil tarea de pacificar los espíritus con el fin de crear un clima de convivencia pacífica y de tolerancia mutua entre los españoles, tendente a su reconciliación, que ponga al país en condiciones de restaurar su vida democrática y prepararle para que pacífica y libremente pueda decidir, en el plazo más breve que sea posible, acerca de la forma de su futuro régimen político, mediante unas elecciones constituyentes. Asimismo, el Gobierno establecerá, como base de la futura organización del Estado, aquellas normas más esenciales que necesita y anhela el pueblo español.

Tan delicadas misiones imponen la necesidad de que este Gobierno, por su carácter transitorio de órgano supremo que ha de ejercer las funciones soberanas del Estado, actúe con plenos poderes. Pero como esta plenitud de poder no ha de entrañar el ejercicio arbitrario en sus actividades, somete su actuación a normas jurídicas que respeten la dignidad del Estado y la del ciudadano, y que sirvan para que, tanto el país como los órganos de autoridad, conozcan los principios directivos en que habrán de inspirarse las resoluciones gubernamentales, así como las limitaciones que el propio Gobierno Provisional se impone para el ejercicio del Poder.

Este Gobierno no ha de formular una carta constitucional, cuya fijación de principios y reglamentación corresponde a la Asamblea Constituyente, pero teniendo en cuenta que no le es posible utilizar ni la Constitución de la Monarquía de 1876, ni la de la República de 1931, ni menos aún el llamado Fuero de los Españoles de 17 de Julio de 1945, está obligado a establecer unos principios básicos que contengan todas aquellas garantías y derechos que deben ser reconocidos a los ciudadanos, único modo de cumplir unos de sus fines más esenciales, consistente en devolver a los españoles el pleno ejercicio de los derechos y libertades inherentes a la persona humana, así como a la personalidad sindical y corporativa, que son base del derecho social moderno.

En virtud de las razones expuestas, el Gobierno establece las siguientes

### B A S E S

1.- A partir de la fecha de la publicación de este Estatuto, cesarán en su actuación todos los Tribunales y jurisdicciones especiales que venían funcionando para la tramitación de delitos de carácter político o social y de los comunes cometidos con móvil político o social, entendiéndose de ellos, en lo sucesivo, los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria.

2.- Se decreta la amnistía para todos los delitos políticos o sociales y para los delitos comunes cometidos con móvil político o social desde el 18 de Julio de 1936.

3.- Todos los funcionarios tanto civiles como militares, del Estado, regiones autónomas, provincias o municipios, nombrados en propiedad con anterioridad al 18 de Julio de 1936, que hubieran sido separados de sus carreras por motivos de carácter político o social, serán reintegrados automáticamente, a simple demanda de los interesados, en sus respectivos escalafones, con todos los ascensos y categoría que les hubiera correspondido por su antigüedad si no hubieran sido separados, computándoseles a estos efectos, así como a los de su jubilación, todo el tiempo de su separación, como si hubiesen prestado servicios en activo, pero sin que este reconocimiento de tiempo de servicio pueda dar lugar al derecho de percibir los

sueldos y emolumentos que durante dicho lapso de tiempo hubieran dejado de percibir.

4.- Se suprimen los organismos fundamentales e institucionales creados por el régimen dictatorial, declarando totalmente anuladas, con invalidación de sus consecuencias, todas las disposiciones dictadas sobre la organización y unificación de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, así como sus Estatutos, privilegios y fueros de excepción. Se suprimen igualmente cuantas subvenciones percibe de los Presupuestos del Estado, Provincias o Municipios, todos sus organismos, dependencias y filiales que dan separados de todas las actividades relacionadas política, social o administrativamente con el Estado, Provincias o Municipios.

5.- Quedan disueltos los sindicatos verticales, anulándose las disposiciones que ordenaron la integración de los organismos sindicales en las Centrales Nacionalesindicalistas, así como las que establecieron la organización y la unidad sindical y la que integró la Delegación Nacional de Sindicatos en una Secretaría y creó las cuatro Vicesecretarías nacionales con sus órganos consultivos.

6.- Se disuelven las llamadas Cortes españolas declarando anulada la Ley de 17 de Julio de 1942 y su Reglamento, con invalidación de sus consecuencias.

7.- Se anula igualmente la Ley de Sucesión de 26 de Julio de 1947 y, en su virtud, quedan suprimidos y disueltos los Consejos de Regencia y del Reino, cesando en su cargo los Concejeros designados.

8.- Se deroga el llamado Fuero de los Españoles, de 17 de Julio de 1945.

9.- Se reconoce la licitud del derecho de huelga ejercitado conforme a las disposiciones que lo regulaban y estaban vigentes el 18 de Julio de 1936 y, en consecuencia, se derogan los números 2º y 3º del artículo 283 del Código Penal que definen y sancionan como delito las huelgas.

10.- El Gobierno garantiza a los españoles los derechos individuales que se expresan a continuación, así como su libre ejercicio:

- a) Todos los españoles son iguales ante la Ley, cualquiera que haya sido su posición política tanto durante la guerra civil, como posteriormente;
- b) Solo se castigarán los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales;
- c) Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente;
- d) Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia o domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria. El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia y, en su defecto, de dos vecinos de la misma localidad;
- e) Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario;
- f) Todos los españoles tienen derecho al trabajo y son libres para elegir su profesión;
- g) Todos los españoles tienen derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura; en ningún caso podrá recogerse la

edición de libros y periódicos, sino en virtud de mandamiento de juez competente;

- h) Todo español podrá dirigir peticiones individual o colectivamente a los poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercitarse por ninguna clase de fuerza armada;
- f) Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitres años, tendrán los mismos derechos electorales y podrán ejercerlos en la forma que determinen las leyes;
- j) Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas;
- k) Todos los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, así como afiliarse a partidos políticos, con excepción de aquellos de conocida índole totalitaria. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación;
- l) Todos los españoles tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, pudiendo manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. El Estado no puede pedir a ningún ciudadano ninguna revelación acerca de sus convicciones religiosas.

11.- Se restablece la libertad de prensa, la cual podrá desarrollar sus actividades con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes el 18 de Julio de 1936.

12.- El Gobierno Provisional podrá suspender total o parcialmente, en todo o en parte del territorio nacional las garantías consignadas en los apartados c), d), g), j) y k), cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de grave perturbación del orden público, o en los de inminente y notoria gravedad.

13.- Los delitos que se cometan contra el orden público, contra la seguridad del Estado o contra las personas por motivos de odio o de venganza de origen político o social, serán juzgados por el procedimiento establecido en los artículos 68 y siguientes de la Ley de Orden Público, aunque no estuvieran decretados por el Gobierno los estados de prevención o de alarma establecidos en dicha Ley.

14.- Queda garantizada la propiedad privada y, en consecuencia, nadie podrá ser expropiado sino es por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente.

15.- Por los distintos Ministerios se nombrarán comisiones para que realicen una revisión de la obra legislativa del Gobierno de la Dictadura, la cual deberá quedar ultimada en el plazo de tres meses. Cada Departamento ministerial clasificará las disposiciones dictadas en uno de los siguientes grupos:

- a) Resoluciones que se declaren derogadas sin perjuicio de la firmeza de las situaciones creadas a su amparo;
- b) Resoluciones que se declaren totalmente anuladas, con invalidación de sus consecuencias;
- c) Resoluciones que se consideren reducidas al mero rango de preceptos reglamentarios, y
- d) Resoluciones que se declaren válidas y subsistentes por exigencia de la realidad, salvo la facultad del Gobierno Provisional de modificarlas hasta que recaiga sobre ellas resolución parlamentaria.

16.- El Gobierno Provisional abrirá en cada Ministerio los correspondientes expedientes de revisión, en los organismos oficiales a fin de que no resulte premiada la prevaricación, ni acatada la arbitrariedad habituales en el régimen dictatorial fenecido.

17.- El Gobierno procederá a la disolución inmediata de los actuales

Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, cesando en sus cargos los Alcaldes, Concejales, Presidentes de las Diputaciones y Diputados Provinciales, que serán también inmediatamente sustituidos por los elegidos en las últimas elecciones celebradas con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y, en caso de no haber número suficiente, por los elegidos en elecciones anteriores. Si ni aun así se llegase a completar el número de vacantes a proveer, los Gobernadores civiles nombrarán para los puestos que falten a personas de reconocida solvencia moral, que gocen de prestigio entre sus conciudadanos, y que no hayan pertenecido a ningún partido político, ni organización de índole totalitaria.

18.- El Gobierno procederá a ordenar la rectificación del censo electoral y una vez que estas operaciones estén debidamente ultimadas, convocará, en el plazo más breve posible que permitan las circunstancias, las elecciones generales constituyentes, que deberán celebrarse conforme a la Ley electoral de 27 de Julio de 1933.

19.- Para el debido desarrollo de las bases que anteceden, el Gobierno provisional dictará urgentemente los correspondientes Decretos, de los que dará cuenta a las Cortes una vez que estas estén constituidas.

\* \* \*

*Carlos de Juan*

x x x